

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 22 de Octubre de 1868, núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ORGANICA PROVINCIAL.

(Conclusion).

TITULO IV.

Del tratamiento, distintivos y sellos de las diputaciones y diputados provinciales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 70. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivos de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: Diputación provincial de... pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentación de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporación.

TITULO V.

Del Gobierno político de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y

Jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en el Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su Autoridad se entenderá con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Go-

bierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y preteritoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y

municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, encargando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1.000 rs., á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por

el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes à cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

10. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su Autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, à no ser que hayan sido confirmadas por el ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base à alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ú exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados à obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los em-

pleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

Artículos transitorios.

1.º Para la primera eleccion de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo à la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme à las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4.º La division de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se harán por el Gobierno, oyendo à las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose cometido varias equivocaciones de copia en la ley Orgánica Provincial, publicada en la Gaceta, se rectifican en la forma siguiente:

Art. 58. Los artículos à que se refiere son: el 64, 65 y 66 de la ley Municipal.

Art. 51. Su referencia es à los artículos 67 y 68.

Art. 58. Se refiere al artículo 40.

Art. 46. Se refiere à los artículos 106, 107 y 108.

Art. 43. Su referencia debe ser à los artículos 143 y siguientes.

Art. 60. Se refiere al artículo 165 y siguientes.

Art. 62. Su referencia es à los artículos 170 y 171.

(Gaceta del Martes 10 de Noviembre de 1868, núm. 314.)

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme à los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificarà anualmente poniendo al público por 15 dias un cuaderno demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.º Los sentenciados à penas afflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo à las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos à curaduría ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.º Los deudores à los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se estiende à las elecciones municipales, provinciales y de Córtes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el alcalde à cada elector una cédula de vecindad, tolonaria arreglada al modelo número primero.

Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán à todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó à solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de ayuntamiento en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por el orden alfabético, espresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho à que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el padron y registro electoral, y à que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio à todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, espresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros caso de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral à un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos à los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de enero de cada año, bajo la responsabilidad del Alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector à quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el Alcalde ante el juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete conforme à las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio à que pertenecía cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él al menos dos meses de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Córtes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que à ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones à fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral, los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el jefe del cuerpo à que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén à sus órdenes y à quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédulas; y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del artículo 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para Diputados à Córtes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó à Córtes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados à Córtes por la provincia, siempre que aquel no lleve à efecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones à la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio del cargo de diputado à Córtes es incompatible con todo destino público civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electores diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las Córtes, se entiende

rá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del día de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho días, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demas que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Cortes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la Gaceta de Madrid el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los días en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5000 vecinos.

En las que pasen de este número, el ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal más; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho días durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

(Se continuará).

(Gaceta del Lunes 9 de Noviembre de 1868, núm. 314.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administracion.

Expresion del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, mas que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creido conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de Paz de todos los pueblos de la Nacion é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del día 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el día 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo an-

teriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Oortiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

A fin de dar exacto cumplimiento á lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, los Alcaldes remitirán á este Gobierno á correo intermedio, precisamente, la propuesta en terna de las personas que consideren mas aptas para desempeñar los cargos de Jueces de paz y Suplentes, debiendo reunir los propuestos, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo. La urgencia con que este servicio se reclama por la superioridad, exige que no se demore un momento la remision de las indicadas propuestas y me precisa á advertir á los señores Alcaldes, que sinó lo verifican en el término que se les señala me veria precisado, con sentimiento, á enviar comisionados á recogerlas á su costa. Segovia 11 de Noviembre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, sanidad y establecimientos penales con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Para regularizar y llevar á cabo con la debida exactitud los trabajos relativos al personal dependiente de esta Direccion de mi cargo, se servirá V. S. remitir á la mayor brevedad á este centro

directivo, relacion circunstanciada de los establecimientos benéficos generales, provinciales y municipales existentes en esa provincia, con la plantilla de su personal, y espresion del origen de sus nombramientos. Esta Direccion espera que V. S. dará las órdenes necesarias, para que sin demora y con la eficacia que exige, se dé cumplimiento á este servicio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos en donde existan establecimientos de Beneficencia de carácter municipal, remitan en un término breve cuantas noticias se reclaman en la preinserta orden. Segovia 10 de Noviembre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

ORDEN PUBLICO.

Del pueblo de Zarzuela del Monte han sido robadas las caballerias de las señas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y habidas que sean las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, con la persona en cuyo poder se halle. Segovia 6 de Noviembre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerias.

Un macho mular, de 5 años, pelo negro, de 6 cuartas y media de alzada, con aparejo de castillojo, pegadura nueva de gerga, con tarre encarnada y cubierta de esparto. Otro macho mular, de 7 años, pelo negro, de igual alzada que el anterior y con iguales aparejos, menos la cubierta de esparto.

Un pollino de 4 años, pelo negro, aparejado con una albarda casi nueva; y otro pollino de 5 años, pelo castaño oscuro, bragado y aparejado tambien con albarda casi nueva, con marco en el hocico de haberle sacado el haba.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Gobierno de provincia y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los precios que á continuacion se expresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cents.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.	4,47	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,447
Fanega de cebada.....	38,85	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	5,883
Arroba de paja.....	4,69	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,169
Libra de aceite.....	3,41	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,341
Arroba de carbon.....	4	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon....	0,400
Arroba de leña.....	0,95	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,095

Segovia 31 de Octubre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.—El Comisario de Guerra, Juan Garcia Rodriguez.

SECCION TERCERA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito en comunicacion de fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra, en orden circular de 30 de Octubre próximo pasado, dice al Excmo. Señor Capitan general de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidos á una legislacion sumamente variable, como basada únicamente en Reales órdenes contrarias al reglamento de retiros de 1828, hoy vigente, y Reales disposiciones de 30 de Junio de 1829, 27 de Febrero y 10 de Junio de 1832, aclaratorias del mismo; puesto que no obstante la época en que se dictaron, se declaró: que los retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar ni de servicio, que residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion, y que allí ó en las capitales cercanas, se les pagarán directamente sus sueldos, ó á sus apoderados legítimos; ordenándose á todas las autoridades que les faciliten pasaporte siempre que lo soliciten.—Los obstáculos que con esto se han creado á la movilidad de individuos que han prestado largos servicios en la honrosa carrera de las armas sin proporcionar ventaja al Estado, envuelven perjuicios de consideracion para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condicion que otros españoles que, no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto y inútiles.—Por otra parte, observándose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles, que pertenecen á una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad civil, á que tienen derecho por las leyes, en atencion á que las disposiciones citadas tienen fuerza de ley, por haberse expedido en tiempo del gobierno absoluto, en que el soberano legislaba solo, y por que todas las que, siendo de igual origen consig-nan derechos personales ó colectivos, se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en Córtes.—Teniendo en cuenta lo espresado y considerando que las consecuencias del alzamiento nacional, que señalan en la historia una época de reparacion, por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzar á todas las clases del estado, que no tienen obligaciones de servicio, y que los retirados estan exentos de ellas; he tenido por conveniente resolver: 1.º Los militares retirados del servicio, pueden viajar libremente por la Peninsula é Islas adyacentes, bien sea con el seguro militar ó con la cédula de vecindad, que obtengan de la autoridad civil. 2.º Cuando tengan que pasar al extranjero por cualquier motivo, lo

verificarán con iguales requisitos, que los demás individuos de clases pasivas. 3.º Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas para los efectos de su abono y cobro esclusivamente del Ministerio de Hacienda. 4.º Queda derogada la Real orden de 16 de Junio último en que se fijaban las condiciones con que debian viajar los retirados, y cualquiera otras, que se opongan á la presente disposicion. Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. para que se publique en el Boletín oficial de esa Provincia, cesando desde la fecha de cursar á esta Capitanía general solicitudes ni peticion alguna de licencias, traslacion de retiro, pasaporte ni seguro militar, puesto que esto basta, los de la autoridad militar local del punto en que resida el retirado, ó en su defecto el Alcalde como delegado de la misma.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 11 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 sobre la admision de cupones de las diferentes rentas del Estado, desde luego deberán ser presentados en esta tesoreria acompañados de su correspondiente carpeta por duplicado los respectivos á los interesados en esta capital y provincia, teniendo entendido, que serán devueltos por la superioridad, los que se remitieren con posterioridad á la espresada fecha de 1.º de Enero.

Igualmente y segun se dispone en Real orden de 20 de Junio de 1861 reproducida en circular de 4 del actual, no se recibirán por esta dependencia dichos documentos y sus facturas, sin que los tenedores acompañen los títulos ó láminas de donde hubieren sido destacados, para la oportuna comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los portadores de efectos públicos, y con arreglo á lo que se previene en la mencionada circular. Segovia 10 de Noviembre de 1868.—P. I., Antonino Bayo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. José María Tomé y Entero, segundo suplente de Juez de paz de esta ciudad de Segovia y Regente en el negociado de que se hará mencion del de primera instancia del partido.

Quien quisiere hacer postura á una mula, tasada en 110 escudos. Otra

4

id., tasada en 20 id. Otra id., tasada en 6 escudos. Otra id., tasada en 8 escudos. Ciento cincuenta arrobas de paja, tasada cada una en 100 milésimas. Cuatro fanegas de trigo, tasada cada una en 5 escudos 800 milésimas. Cinco fanegas de cebada, tasada cada una en 3 escudos 200 milésimas. Seis sillas, tasadas en 3 escudos 600 milésimas. Y una mesa, tasada en 600 milésimas, que se venden á Martin de Marcos, vecino de Encinillas, en via ejecutiva, á instancia de D. Andrés Fernandez, sepa hallarse señalado para su remate el viernes 13 del corriente y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas.

Dado en la ciudad de Segovia y Noviembre 4 de 1868.—José María Tomé y Entero.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

SECCION QUINTA.

Los individuos que han pertenecido á la disuelta Guardia Rural de esta provincia, se presentarán en mi casa-habitacion con toda la premura que les sea posible, con objeto de recibir sus alcances, procurando hacerlo antes del 15 del actual para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarles con el retraso. Segovia 10 de Octubre de 1868.—El Comandante, José de Alvisua y Burgos.

Ayuntamiento de Sotosalvos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano ó Cirujano de esta villa, cuya asignacion será convencional entre el profesor agraciado y los vecinos acomodados, bien sea á grano ó bien á metálico. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la presidencia del mismo Ayuntamiento hasta el día 13 de Diciembre próximo en que tendrá efecto la provision.

Sotosalvos 6 de Noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Arahuetes.

Alcaldia de Ontalvilla.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del distrito ó partido del círculo de los pueblos de Ontalvilla y Adrados, partido de Cuellar; su dotacion por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio, 4000 rs.: el trato será convencional por la asistencia de los vecinos acomodados, que se compone de trescientos en ambos pueblos. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo. Su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Ontalvilla 10 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Felipe Monja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arrendamiento de tierras.

En el término y labranza del pueblo de Pinilla Ambroz, inmediato á Santa Maria de Nieva, se dan en arrendamiento una porcion de tierras de pan llevar, propias de D. Bonifacio Boada de Catáneo. De ellas, cuota de renta anual y condiciones, se instruirá á los que se interesen en tomarlas por D. Manuel Guedán, Calle de la Canongia vieja núm. 7.

EL ECO SEGOVIANO.

periódico universal de politica é intereses morales y materiales.

Se publica los Jueves y Domingos, y ha empezado el primero de Noviembre.

Precios de suscripcion.—Segovia y su provincia, un mes 4 rs.; trimestre 12; medio año, 22; un año, 40.

Provincias.—Trimestre, 14 rs; medio año, 24; un año, 44.

Estranjero y Ultramar.—Trimestre, 16; medio año, 26; un año, 48.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Juan de Alba; en Madrid en la librería de Baylli-Baylliere, y en las demás capitales de provincia en los principales establecimientos tipográficos.

Las reclamaciones, avisos y suscripciones, se dirigirán á D. Juan de Alba.

Las suscripciones empiezan en 1.ª y 15 del mes.

REVOLUCION NACIONAL DE 1868.

ILUSTRES PATRICIOS ESPAÑOLES.

En la librería y almacén de papel de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, se halla de venta una magnífica litografía de gran tamaño, conteniendo los retratos de los Sres. Duque de la Torre, Prim, Topete, Mendizabal, O'donnell, Espartero, Olózaga, Madoz, Figuerola, Aguirre, Sagasta, Ruiz Zorrilla, Balaguer, Pierrad, Calvo Asensio, Rios Rosas, Dulce, Vega Armijo, Ayala, Romero Ortiz, Echagüe, Ros de Olano, Caballero de Rodas, Escosura, Pi y Margall, Rivero, Orense y Castelar.

PRECIO CUATRO REALES.

LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.